

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho No. 2022-00788

Teniendo en cuenta que el 22 de agosto de 2023, el demandado otorgó poder no era viable que fuese notificado personalmente el 24 de agosto de 2023, tal como se hiciera, por lo tanto la misma no surte ningún efecto.

En lo anteriores términos se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 301 del C.G.P. así mismo por economía procesal se tiene por contestada la demanda, quien se opuso a las pretensiones alegando excepciones de mérito. (art. 301 inciso 2° del C.G.P.). Como quiera que se advierte que la parte demandada corrió traslado a la demandante de las excepciones de fondo, en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, por secretaría contrólense términos.

Reconocer personería a la Dra. KAREN DAYANA DOMINGUEZ GORDILLO como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido (art. 74 ibídem) .

Respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante argumentando que no se puede tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, la memorialista estese a lo dispuesto en el presenta auto.

En cuanto a la petición formulada por la apoderada del demandado de sustituir la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa HBY-853, por otra, deberá estarse a lo dispuesto en este proveído, en el que se están levantando las medidas cautelares decretadas.

Incorpora al proceso el comunicado procedente de la oficina de Notariado y Registro Zona Norte en respuesta a nuestro oficio 3481. En conocimiento de la parte interesada (folio digital 29).

Agregar al proceso el comunicado procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) En conocimiento. (folio digital No. 30)

Negar la solicitud de suspensión del proceso, requerida por la apoderada de la parte demandante como quiera que no procede de ambas partes como lo exige el art 161-1 del C.G.P, debiendo por lo tanto ser presentada por las apoderadas de las dos partes.

Se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante, con fundamento en el numeral 1° del

artículo 597 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes. OFICIESE.

Respecto de la solicitud de desembargar los bienes elevada por la apoderada del demandado, estese a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ